



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Asunto: Se da conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2023

C. Oscar Salvador Ovando Ruiz

Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Freightliner, Modelo 2023, Tipo Camión Chasis Cabina, con Placas de Circulación LF96522, Color Blanco

(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900083/23**, instaurado sobre las mercancías de procedencia extranjera consistentes en **Caso Uno: 56,760 pares de calcetín, cubre pie, malla, protector de pie y tin y 4,956 piezas de pantimedia y body, de origen y procedencia extranjera y; Caso Dos: 7,560 pares de cubre pie y calcetín y 500 piezas de hilo cristal, de origen y procedencia extranjera.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, fracción XXXIX la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de octubre de 2023** y conclusión de **20 del mismo mes y año**, legalmente notificada por estrados en fecha **07 de noviembre de 2023**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1609/2023**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **Casos Uno y Dos**.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/361/2023**, de fecha **17 de noviembre de 2023**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900083/23**, en los siguientes términos:

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 1 de 48

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno y Caso Dos**, se trata de:

Prendas de vestir. - Son productos destinados a cubrir el cuerpo humano, elaborados de distintos tejidos textiles, de los cuales se distinguen dos tipos de tejido, el de punto y el de no punto. Entre estas prendas podemos observar **calcetas, calcetines, tines, protectores, cubrepies, pantimedias, bodies y mallas.**

Hilo Cristal. - Es un hilo elaborado de fibras sintéticas, que está cubierto por material sintético que vuelven el hilado más resistente.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Hilados de filamento sintético

1.1 Hilo Cristal.

2. Prendas de vestir de tejido de punto.

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

- Clasificación Arancelaria - Nivel Sección

Sección XI

"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS."

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés), o
- v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

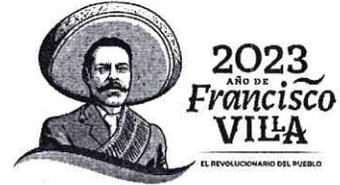
B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
- 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
- 2) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



- d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

- 1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2o) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

- 1o) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda: o
- 2o) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o
- 3o) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

- 1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2o) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

- 1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1o) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final "Z".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11."

-Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

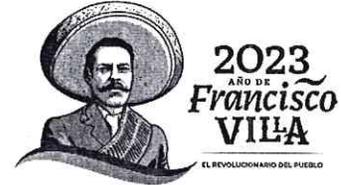
1. Hilados de filamento sintético

Página 5 de 48

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

1.1 Hilo Cristal.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, “Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.” Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **“hilo cristas” el Capítulo 54 “Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial”** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	54	“Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial”
----------	----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se cita las Consideraciones Generales del capítulo 54 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“CONSIDERACIONES GENERALES

El estudio de este Capítulo debe realizarse teniendo en cuenta las Consideraciones Generales de la Sección XI.

Siempre que se empleen los términos fibras sintéticas o artificiales en este Capítulo, en el Capítulo 55 o en cualquier otra parte de la Nomenclatura, debe entenderse, de conformidad con la Nota 1 del Capítulo, los filamentos o las fibras discontinuas de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- 1) *por polimerización de monómeros orgánicos o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 39); o por*
- 2) *por disolución o tratamiento químico de polímeros naturales orgánicos o modificación química de polímeros naturales orgánicos (fibras artificiales).*

I - FIBRAS SINTÉTICAS

Se utilizan generalmente como materias básicas para la fabricación de fibras sintéticas, los productos de la destilación de la hulla o del petróleo o de los productos derivados del gas natural. Por polimerización de estos productos, se obtiene una sustancia que, fundida o disuelta en disolvente apropiado, se extrude a través de los orificios de una hilera (al aire o en un baño coagulante apropiado) y después se solidifica en forma de filamentos por enfriamiento, evaporación del disolvente o precipitación.

En esta fase sus propiedades no permiten normalmente utilizarlas directamente en la fabricación posterior de materias textiles. Deben someterse a una operación de estirado para orientar las moléculas y aumentar así algunas de sus características técnicas (por ejemplo, resistencia).

Las principales fibras sintéticas son las siguientes:

- 1) *Fibras acrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.*
- 2) *Fibras modacrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 35%, pero inferior al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.*
- 3) *Fibras de polipropileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos acíclicos que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso, del monómero que tenga un carbono de cada dos con un grupo metilo, en disposición isotáctica y sin sustituciones ulteriores.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



4) *Fibras de nailon o de otras poliamidas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales sintéticas cuya composición macromolecular tenga una proporción superior o igual al 85% de uniones amida repetidas que estén unidas a grupos derivados de alcanos lineales o cíclicos, o bien una proporción superior o igual al 85% de grupos aromáticos, en los que los grupos amida puedan remplazarse hasta el 50% por grupos imida.*

Los términos "nailon u otras poliamidas" abarcan también a las aramidias (véase la Nota 12 de esta Sección).

5) *Fibras de poliéster: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso de un éster de diol y ácido tereftálico.*

6) *Fibras de polietileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero etileno.*

7) *Fibras de poliuretano: Las fibras que resultan de la polimerización de isocianatos polifuncionales con compuestos polihidroxiados, como por ejemplo: el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los polieter-poliolios o los poliéster-poliolios.*

Entre las demás fibras sintéticas, se pueden citar las clorofibras, las fluorofibras, las policarbamidias, las fibras de trivinil o las fibras de vinilal.

En el caso de que la materia constitutiva de las fibras sea un copolímero o una mezcla de homopolímeros según las normas del Capítulo 39, por ejemplo, un copolímero de etileno y de propileno, hay que tener en cuenta para la clasificación de estas materias (fibras) los porcentajes respectivos de cada uno de los componentes. Salvo en las poliamidas, estos porcentajes se refieren al peso.

II - FIBRAS ARTIFICIALES

Como materias básicas para la fabricación de estas fibras, se utilizan los polímeros orgánicos extraídos de las materias naturales en bruto mediante procesos que pueden suponer una disolución o tratamiento químico o modificación química. Las principales fibras artificiales son las siguientes:

A) *Las fibras celulósicas y especialmente:*

1) *El rayón viscosa, que se fabrica tratando la celulosa (generalmente en forma de pasta de madera al sulfito) con sosa cáustica y posterior sulfuración de la alcalicelulosa así obtenida con sulfuro de carbono, lo que da lugar a su transformación en xantato (xantogenato) de celulosa; este último producto, por disolución en sosa cáustica diluida, se transforma a su vez en viscosa, previa depuración, maduración y paso por la hilera, se coagula en un baño ácido en forma de un filamento de celulosa regenerada. El rayón viscosa también comprende las fibras modal, que se fabrican a partir de celulosa regenerada, según un proceso de viscosa modificado.*

2) *El rayón cuproamoniaco (cupro), que se obtiene por disolución de celulosa (en forma de línteres o de pasta química de madera, generalmente) en un licor cuproamoniaco; la solución viscosa así obtenida se pasa por la hilera en un baño que elimina el disolvente; los filamentos obtenidos están constituidos, esencialmente, por celulosa precipitada.*

3) *El acetato de celulosa (incluido el triacetato), fibra obtenida a partir de la celulosa regenerada en la que una proporción superior o igual al 74% de los grupos hidroxilo está acetilado. Se fabrica acetilando la celulosa (presentada en forma de línteres o de pasta química de madera), generalmente por medio de una mezcla de anhídrido acético, ácido acético y ácido sulfúrico; el acetato de celulosa, después de haber sido solubilizado, se trata con un disolvente volátil, por ejemplo, acetona, se pasa después por la hilera, en seco generalmente y se recoge en forma de filamentos a la vez que se evapora el disolvente.*

B) *Fibras proteicas o proteínicas, de origen animal o vegetal, entre las cuales se encuentran:*

1) *Las fibras obtenidas a partir de la caseína de la leche; la caseína se disuelve en un álcali (en general hidróxido de sodio), la disolución, después de su maduración, se pasa por la hilera en baño ácido coagulante; las fibras obtenidas se endurecen entonces por tratamiento con formaldehído, sales de cromo, taninos u otros productos químicos.*

2) *Las demás fibras fabricadas por procedimientos análogos, tales como las obtenidas a partir de las materias proteicas contenidas, por ejemplo en los cacahuets o en la soya (soja) a partir de la ceína (proteína del maíz), etc.*

C) *Las fibras algínicas, que proceden de la transformación de ciertas algas, por la acción de productos químicos, en una solución viscosa, generalmente alginato sódico; esta solución se pasa por la hilera en un baño, obteniéndose así en general las fibras de alginatos metálicos, entre las cuales figuran:*

1) *Las fibras de alginato doble de calcio y cromo, que se consumen sin producir llama.*

2) *Las fibras de alginato de calcio, que presentan la particularidad de disolverse fácilmente en disoluciones diluidas de jabones alcalinos, y no pueden, por tanto, utilizarse para los mismos usos que las materias textiles ordinarias; se emplean principalmente en la fabricación de ciertos tejidos y artículos textiles, como hilados que serán disueltos una vez obtenido el artículo de que se trate."*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

- 1.1 **Hilo cristal.**
- 1.2

Asociando la descripción de la mercancía en estudio “hilo cristal”, con el título de la partida **54.06 “Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	54.06	“Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”
Subpartida	5406.00	“Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.”
Fracción	5406.00.91	“Los demás hilados de filamentos sintéticos.”
NICO	5406.00.91.00	“Los demás hilados de filamentos sintéticos.”

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente “...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...” se cita las Notas Explicativas del capítulo **54.06**, aplicable a la mercancía en cuestión:

“Esta partida comprende los hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I-B 3) de las Consideración

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1 Hilo Cristal.

Ubicada la mercancía en la partida **54.06**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. Tomando en consideración que se trata primeramente de “hilo cristal”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

5406.00 - “Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor”

Página 8 de 48

MGEG/KEGG

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Hilo Cristal.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al **"hilo cristal"** es:

5406.00.91 "Los demás hilados de filamentos sintéticos."

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1.1 Hilo Cristal.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al **"hilo cristal"** es:

5406.00.91.00 "Los demás hilados de filamentos sintéticos."

**- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 61**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO"

"Notas Nacionales:

1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;

MGGG/KEGG

Página 9 de 48

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

- b) Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;*
- c) En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.*
- 2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:**
- a) Prendas para hombres:**
- A.** Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea superior o igual a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);
- B.** Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello superior o igual a 14, y
- C.** Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea superior o igual a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).
- b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea superior o igual a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);**
- c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);**
- d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);**
- e) Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:**
- A.** Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- B.** Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- C.** Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- D.** Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.
- 3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.**
- 4. La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:**
- a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;**
- b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y**
- c) No se identifiquen.**
- 5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:**
- Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.**
- a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros**
- k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;**
- l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

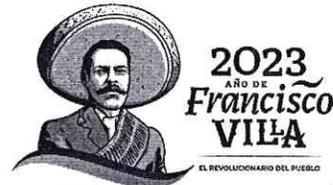
- m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- n) Camisas para hombres, a aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- o) Camisas para niños, aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- p) Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- q) Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- r) Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- s) Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- t) Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- u) Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- v) Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- w) Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- x) Camisones y pijamas para hombres:*
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
- B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- y) Camisones y pijamas para niños:*
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
- B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- z) Camisones y pijamas para mujeres:*
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
- B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- aa) Camisones y pijamas para niñas:*
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
- B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- bb) T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;*
- cc) T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;*
- dd) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y*
- ee) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.*

Notas Nacionales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también comprende a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.
2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.

3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.

4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemira ("cashmere")".

5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

2. Prendas de vestir de tejido de punto.

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"mallas, bodies, pantimedias, calcetines, cubrepiés, tines y protectores de pie confeccionados con insumos de fibras de algodón, y sintéticas (nailon) de tejido de punto"** el Capítulo 61 **"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	61	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."
-----------------	-----------	--------------------------------------------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se excluyen de este Capítulo:

a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).

b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).

c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.

d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mallas y bodies para niñas y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón y sintéticas (nailon) de tejido de punto", con el título de la partida 61.14 "Las demás prendas de vestir, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.14	"Las demás prendas de vestir, de punto."
Subpartida	6114.20	- "De algodón."
Fracciones	6114.20.01	"De algodón."
NICO	6114.20.01 00	"De algodón."
Subpartida	6114.30	- "De fibras sintéticas o artificiales."
Fracción	6114.30.02	"De fibras sintéticas o artificiales."
NICO	6114.30.02 99	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.14**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, sin distinción en cuanto al sexo, las prendas de vestir de punto que no estén comprendidas más específicamente en las partidas precedentes de este Capítulo.

Entre estas prendas se pueden citar:

- 1) Los guardapolvos y batas de trabajo, los mandiles, monos u overoles y otras prendas protectoras utilizadas por los mecánicos, obreros de las fábricas, cirujanos, etc.*
- 2) Las sotanas, casullas, dalmáticas, sobrepellices, capas y otras prendas eclesiásticas o sacerdotales.*
- 3) Las togas y vestidos de abogados, magistrados o profesores y otras prendas de la misma clase.*
- 4) Las prendas especiales, tales como las de aviadores, incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.*
- 5) Las prendas especiales para la práctica de determinados deportes o de la danza, tales como los trajes de esgrima, las casacas de jockey, los toneletes y trajes de baile o de gimnasia."*

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodys para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida **61.14**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **1**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de “**mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto**”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel contexto:

6114.20 - “De algodón.”

Posteriormente para los “**bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto**”, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6114.30 - “De fibras sintéticas o artificiales.”

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales”, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las “**mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto**” les compete la fracción arancelaria:

6114.20.01 “De algodón.”

Finalmente, a los “**bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto**” le compete la fracción arancelaria:

6114.30.02 “De fibras sintéticas o artificiales.”

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2.1 Mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.2 Bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "mallas para niñas, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto" es:

6114.20.01 00 "De algodón."

Respecto a los "bodies para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto" le compete el número de identificación comercial:

6114.30.02 99 "Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.**
2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.
2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "calcetines, cubrepiés, tines y protectores de pie confeccionados con insumos de fibras de algodón, y sintéticas (nailon) de tejido de punto", con el título de la partida 61.15 "Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.15	"Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto."
Subpartida	-	"Las demás calzas, panty-medias y leotardos:"
Subpartida	6115.21	- - "De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."
Fracción	6115.21.01	"De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."
NICO	6115.21.01 00	"De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."
Subpartida	-	"Los demás:"
Subpartida	6115.95	- - "De algodón."
Fracción	6115.95.01	"De algodón."
NICO	6115.95.01 99	"Los demás."
Subpartida	6115.96	- - "De fibras sintéticas."
Fracción	6115.96.01	"De fibras sintéticas."
NICO	6115.96.01 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.15**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida agrupa, sin hacer distinción entre mujeres o niñas y hombres o niños, los artículos de punto siguientes:

- 1) Las calzas, "panty-medias" y leotardos, que cubren, por una parte, el pie y la pierna (media) y por otra parte, el cuerpo hasta la cintura (braga), incluidas las que no tienen pie.
- 2) Las medias, calcetines y escaarpines.
- 3) Las medias interiores usadas principalmente como protección contra el frío.
- 4) Calcetería de compresión progresiva por ejemplo, medias para várices.
- 5) Los protegemedias, artículos que suelen tener forma de plantillas ligeramente curvas en todo su contorno o bien en formas apuntadas, que se colocan encima de la media en el interior del calzado con el fin de proteger el pie de la media del roce o del desgaste.
- 6) Los patucos, excepto los de bebés, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior.

Esta partida comprende también las medias, calcetines, etc, de punto, sin terminar todavía, siempre que presenten las características esenciales de los artículos terminados.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los patucos para bebés sin piso aplicado (partida 61.11).
- b) Las medias, calcetines, y artículos similares, que no sean de punto (partida 62.17 normalmente).
- c) Los patucos o zapatillas de punto con suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Capítulo 64).
- d) Las polainas, incluidas las medias de montaña sin pie (calentadores), con trabilla o sin ella (partida 64.06)."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida **61.15**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar:

-“Las demás calzas, panty-medias y leotardos:”

Asimismo, para las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.21 - - “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”

Para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón y fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar:

-“Los demás:”

Posteriormente para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.95 - - “De algodón.”

Finalmente, para los **“Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto”**, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.95 - - “De fibras sintéticas.”

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

- 2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.**
- 2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.**
- 2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales”, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, corresponde la fracción arancelaria:

6115.21.01 “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Ahora bien, para los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** les compete la fracción arancelaria:

6115.95.01 “De algodón.”

Finalmente, a los **“calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto”** le compete la fracción arancelaria:

6115.96.01 “De fibras sintéticas.”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

2.3 Pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto.

2.4 Calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

2.5 Calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”, por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **“pantimedias para mujeres y niñas, confeccionadas con insumos de fibras sintéticas (nailon), de tejido de punto”**, es:

6115.21.01 00 “De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”

El número de identificación comercial que correspondiente a los **“calcetines, cubre pies y tines para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto”** es:

6115.95.01 99 “Los demás.”

Respecto a los **“calcetines, cubre pies y protectores de pie para hombres y mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (nailon), de tejido de punto”** le compete el número de identificación comercial:

6115.96.01 99 “Los demás.”

“INVENTARIO”

Descripción de la mercancía	CASO UNO	CASO DOS
Unidad de medida (piezas)	4956 piezas	500 piezas
	56760 pares	7560 pares
Marca	MAUYA MX	MAUYA MX Y CRYSTAL TEC

Página 19 de 48

MGGG/KEGG

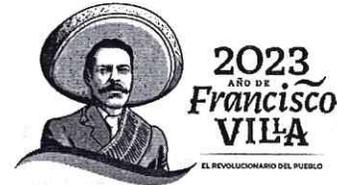
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Descripción de la mercancía	CASO UNO	CASO DOS
Modelo	Varios modelos	M801, C308-2-CHRISTMAS-E y algunas sin modelo
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6115.21.01 00 6115.95.01 99 6114.20.01 00 6115.96.01 99 6114.30.02 99	6115.96.01 99 5406.00.91 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$1,616,784.30 (Un millón seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)	\$118,178.55 (Ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho pesos 55/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20% y 25%	10% y 25%

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **5406.00.91 00, 6115.21.01 00, 6115.95.01 99, 6114.20.01 00, 6115.96.01 99 y 6114.30.02 99** del **Caso Uno** y **Caso Dos** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial)**, así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0351/2023**, con fecha 13 de noviembre de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1621/2022** con fecha 13 de noviembre de 2023, informando que a la fecha de misión de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

dicho oficio, no se ha presentado documentación alguna por el **C. Oscar Salvador Ovando Ruiz**, con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, **conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días **26 de octubre y 17 de noviembre de 2023**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas toquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso UNO** descritas como: **pantimedia**, origen **China**, marca **Mauya Mx**, modelo **81709N**, composición **nylon**, tejido de **punto**, para **niña**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://kiosco.www.bodegaurrera.com.mx/inicio>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: **Av. Valle de Santiago 102, 57100 Nezahualcóyotl, Estado de México** donde se encontraron: **pantimedias para niñas**, estado **nuevo**, marca **D ANGREK**, composición **spandex** con un precio de **\$108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **pantimedia para niñas, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://kiosco.www.bodegaurrera.com.mx/inicio>

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 25 de 48

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

En Bodega nos unimos por Guerrero. DONATIVOS en CLASE BANCO MULTIVA 18280010001245678

¡Es tu momento!
Aplica a productos participantes
Compra ahora

BBVA citibanamex
18MSI + 20%
de Bonificación inmediata
Compra mínima: \$4,999
Código: EFIBA

Ahorros y más
Los mejores precios
Beneficios

Microsoft Bing: sucursales aurrera

sucursales aurrera

- Bodega Aurrera**
Av. Valle de Santiago 102, 57100 Nezahualcóyotl, Estado de México - Cierro a las 10 p. m.
05 5710 4440
- BODEGA AURRERA**
Valle de Yukon y Valle de Santiago SN, ...
05 5710 4388
- Aurrera, S.A. De C.V.**
Av. Hnck Gonzalez No. 104-106, 74090...
05 5121 1359
- Bodega Aurrera, Valle de Ara...**
Av. Valle de Santiago 102, Valle de Arag...

Bodega Aurrera
★★★★★ Facebook (3) - Tienda de alimentos

Indicaciones Cercos

Av. Valle de Santiago 102, 57100 Nezahualcóyotl, Estado de México - < 1 km

Av. Valle de Santiago 102, 57100 Nez...
bodegaaurrera.com.mx

Abierto - Cierro a las 10 p. m. ->
Sugerir una edición · ¿Es tu empresa? Reclamar ahora

Agregar más información

Mapa de la Ciudad de México con ubicación de Bodega Aurrera y sucursales cercanas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

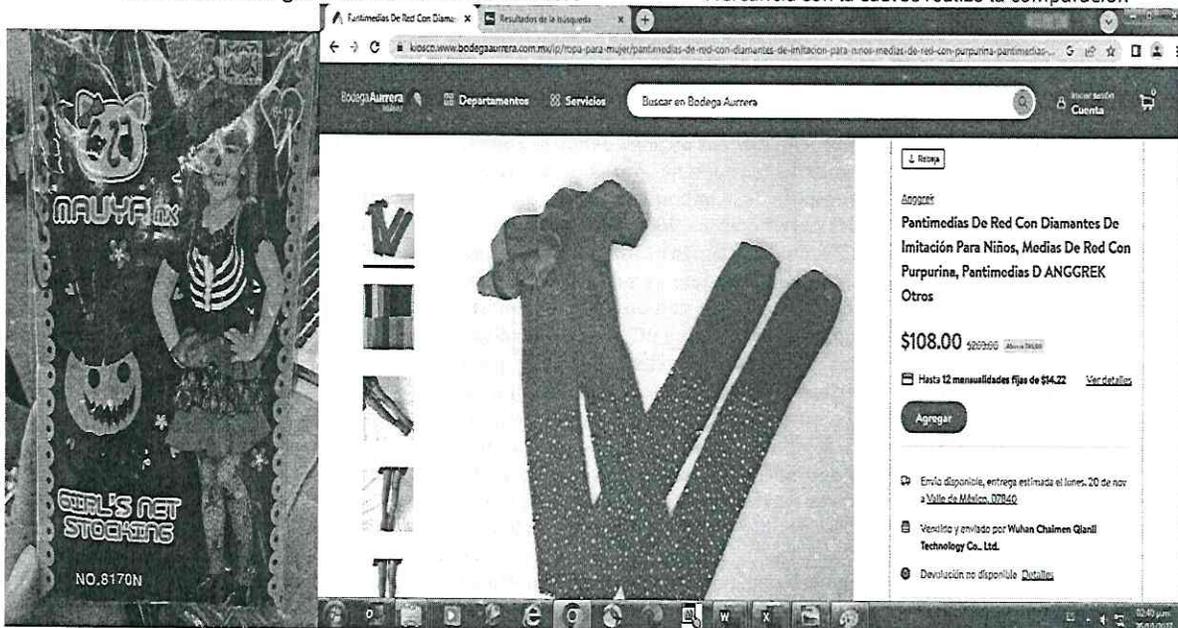
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

<https://kiosco.www.bodegaaurrera.com.mx/ip/ropa-para-mujer/pantimedias-de-red-con-diamantes-de-imitacion-para-ninos-medias-de-red-con-purpurina-pantimedias-d-angrek-otros/00533365640661>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación



Información del artículo

Detalles del artículo

- *Producto de importación
- Especificación:Material: Spandex
- Tamao: alrededor de 55 cm/21,65 pulgadas
- Aplicación: Altura recomendada 100-150 cm/39,37-59,05 pulgadas
- Lista de paquetes:1 pantimedias
- Nota: Debido a la medición manual, puede haber errores en las dimensiones. Debido a la diferencia en la luz y la pantalla, el color puede ser diferente, por favor, comprenda. Consulte la tabla de tallas cuidadosamente y elija el tamaño de acuerdo con su situación real. Producto de importación No hay factura disponible;
- Pantimedias de red de diamantes de imitación para niños,Pantimedias de malla de diamantes de imitación
- Medias de red: manténgase a la moda y destaque entre la multitud con este par de medias.
- Diseño de moda: tachonado con pedrería, elegante y hermoso, deje que sus piernas brillen.
- Cómodo de usar: elasticidad y estiramiento, Mantente transpirable para tu piel.
- Estilo único: combina perfectamente con tus pantalones cortos, falda, vestido y otros disfraces.

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para niñas, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

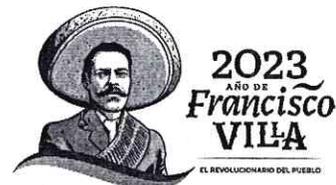
MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos**, descritas como: **cuBRE pies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **M801**, composición **textil**, tejido textil de **punto**, para **hombres**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://tiendasoptima.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomarán de referencia solo una de ellas: **Calle 5 De Febrero No. 21, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, Cdmx, México, CP. 06060, MX**; donde se encontraron: **cuBRE pies**, marca **óptima**, estado **nuevo**, con un precio de **\$19.90 (Diecinueve pesos 90/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cuBRE pies para hombres, los cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://tiendasoptima.com/>

Visor de certificados: tiendaoptima.com

General		Detalles	
Emisor para			
Nombre común (CN)	tiendasoptima.com		
Organización (O)	+Not Part Of Certificate		
Unidad organizativa (OU)	+Not Part Of Certificate		
Emisor por			
Nombre común (CN)	R3		
Organización (O)	Let's Encrypt		
Unidad organizativa (OU)	+Not Part Of Certificate		
Periodo de validez			
Emisido el	miércoles, 21 de octubre de 2023, 19:43:51		
Expira el	viernes, 29 de enero de 2024, 18:42:50		
Huellas digitales de SHA-256			
Certificado	375c6cb7a0625e4070833f61348155075aa785e1004a8d515c65		
Clave pública	5C24937871 46274c195490368376155238455949561c28e112c1109b1373d 559242923		

Página 28 de 48

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

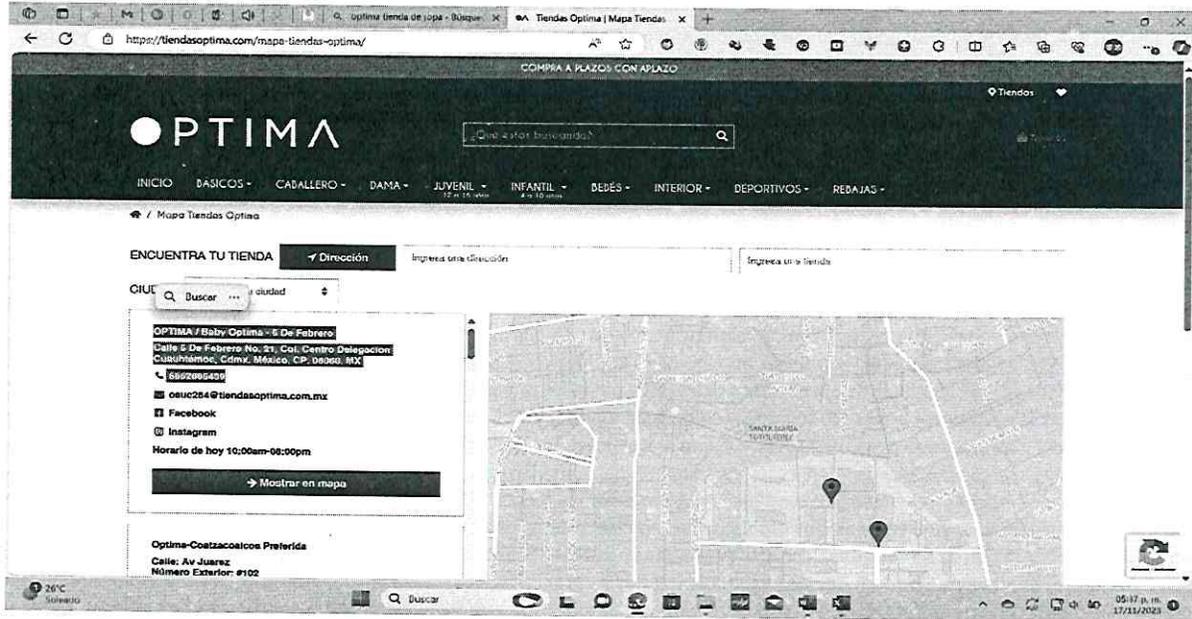


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



<https://tiendasoptima.com/producto/calce-tin-basico-marca-optima/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de cubre pies para hombres, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Uno y Dos**, descritas como: **calcetines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **C301, C308-2-CHRISTMAS-E, C109, C109, C303, C301-4-D-16 y C303-D**, composición **poliéster y nailon**, tejido de **punto, para hombres y mujeres**; **calcetines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **C-105, M-103, C102, C108L, C102-3-CHRISTMAS-B34 y C102-3-CHRISTMAS-B37** composición **algodón**, tejido de **punto, para hombres, mujeres y unisex** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://waldos.com.mx/> la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomarán de referencia solo dos de ellas: Sucursal (Tacuba) Calzada México Tacuba, No 664, Colonia Tacuba, C.P. 11400, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad De México, y Sucursal (Insurgentes) Calle Puebla No. 186, Roma Norte, Cuauhtémoc, CDMX CP 6700, donde se encontraron **calcetines navideños**, estado **nuevo** marca **Waldos**, composición **poliéster**, con un precio de **\$29.99 (Veintinueve pesos 99/100M.N.)**, **calcetines navideños**, estado **nuevo** marca **Waldos**, composición **algodón**, con un precio de **\$29.99 (Veintinueve pesos 99/100M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **calcetines, para hombres, mujeres y unisex, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional**. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta

<https://waldos.com.mx/#modal-cp>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Seguimiento a tu Pedido Correo: atencion@waldos.com / Tel. 7222261459

¡AL FIN! BUEN FIN

Bicicleta eléctrica KIW De \$7,499 A solo: \$6,999

Período de validez:
Emitió el: domingo, 12 de noviembre de 2022, 08:10:31
Expira el: sábado, 10 de febrero de 2024, 08:10:31

Huella digital de DSA-256:
Certificado: 1329441d023a0792ca337a1806454a0916b309f0203e2c275f786e495a2
Clave pública: 4-0ab603ab105d10e4f916b4020816ca03773a9529a2c9d3074525e1

WALDOS	6010	AZCAPOTZALCO (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	AZCAPOTZALCO	AV CENTENARIO 531, COL. AZCAPOTZALCO, AZCAPOTZALCO, CDMX CP 2000
WALDOS	6058	MARIANO ESCOBEDO (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	MIGUEL HIDALGO	AV. MARINA NACIONAL # 155, ANAHUAC, MIGUEL HIDALGO, CDMX CP 11320
WALDOS	6273	MEXICO TACUBA (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	MIGUEL HIDALGO	CALZADA MEXICO - TACUBA, NO 664, COLONIA TACUBA, C.P. 11400, DELEGACION MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MEXICO.
WALDOS	6125	METRO INSURGENTES (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	CUAUHTEMOC	CALLE PUEBLA NO. 186, ROMA NORTE, CUAUHTEMOC, CDMX CP 6700
WALDOS	6042	SAN ANGEL (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	ALVARO OBREGON	AV. REY CUAUHTEMOC #30 ESQ AV. REVOLUCION, SAN ANGEL, ALVARO OBREGON, CDMX CP 1000
WALDOS	6096	DIVISION DEL NORTE (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	DIVISION DEL NORTE 2580, DEL CARMEN, COYOACAN, CDMX CP 4100
WALDOS	6167	EJE 10 (DIF)	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	AV. PEDRO HENRIQUEZ URENA #430, LOS REYES, COYOACAN. COYOACAN. CDMX CP 4330



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

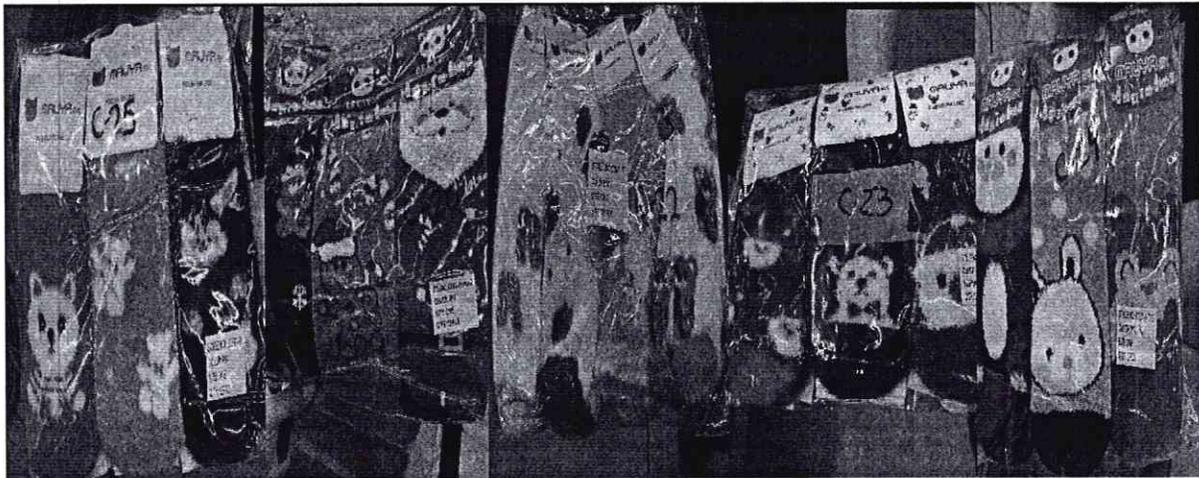
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



https://waldos.com.mx/products/calzetines-navidenos-color-blanco?gad_source=1&gclid=EAlaIqobChMIRP_FjpuUggMVaCqtBh0sxA71EAQYAiABEgIQTvD_BwE#

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23

Expediente: CPA0900083/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de calcetines para hombres y mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

https://waldos.com.mx/products/calzetines-navidenos-color-rojo-con-copos-de-nieves?pr_prod_strat=copurchase&pr_rec_id=af44db72e&pr_rec_pid=6684053537029&pr_ref_pid=6684053602565&pr_seq=uniform#
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación

MGE6/KE66

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 33 de 48

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de calcetines para hombres y mujeres, con composición de fibras de algodón, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso** descritas como: **mallas**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **M 330, 856 y 8170**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **niña**, estado **nuevo**; **pantimedias**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **M 330, 856 y 8170**, composición **poliéster**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; **tines**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **C102-2-CHRISTMAS-B20**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.coppel.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: **Avenida Cuauhtémoc ote. #201 Entre calle Hidalgo y la Palma Chalco, MX-MEX 56600**, donde se encontraron: **mallas para niña**, estado **nuevo**, marca **Attitude**, composición **algodón**, con un precio de **\$69.00 (Sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **pantimedias para mujer**, estado **nuevo**, marca **Beauty Secret**, composición **nylon**, con un precio de **\$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **pantimedias para mujer**, estado **nuevo**, marca **Sex Appeal**, composición **nylon**, con un precio de **\$79.00 (Setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, **calcetas (tines) para mujer con 6 pares**, estado **nuevo**, marca **Lovest**, composición **algodón**, con un precio de **\$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que **mallas, pantimedias y tines para niñas y mujeres, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición,**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



<https://www.coppel.com/ninos-y-adolescentes/ropa-infantil/ropa-para-nina/calculateria-para-nina/mallas-para-nina/mallas-girls-attitude-para-nina-2-piezas-pr-409196>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



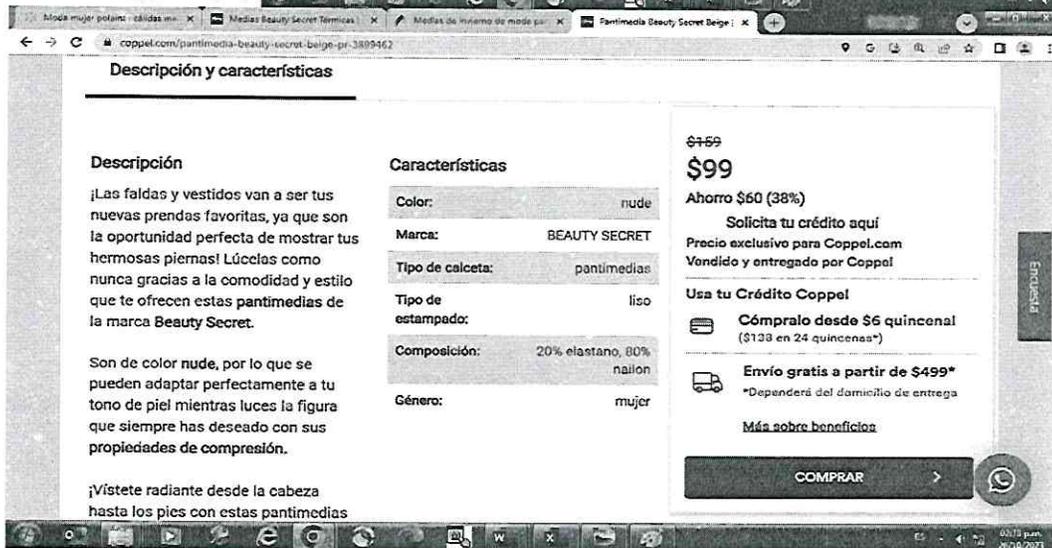
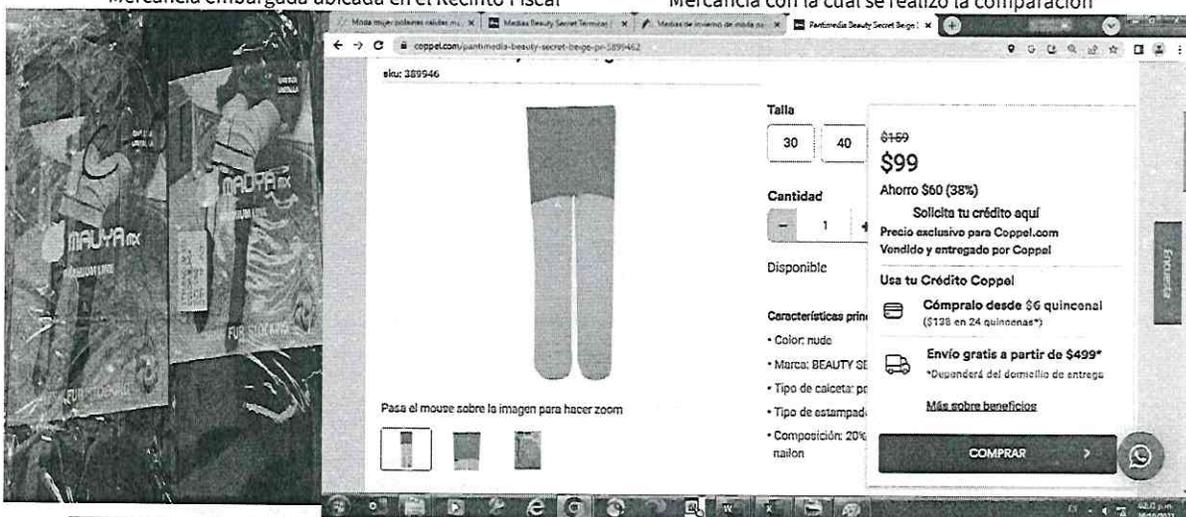
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de mallas para niñas, con composición de fibras de algodón, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/pantimedia-beauty-secret-beige-pr-3899462>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

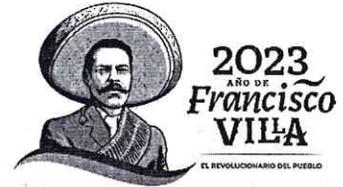
Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para mujeres, con composición de fibras de sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/pantimedias-sex-appeal-de-red-pr-3875592>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la cual se realizó la comparación



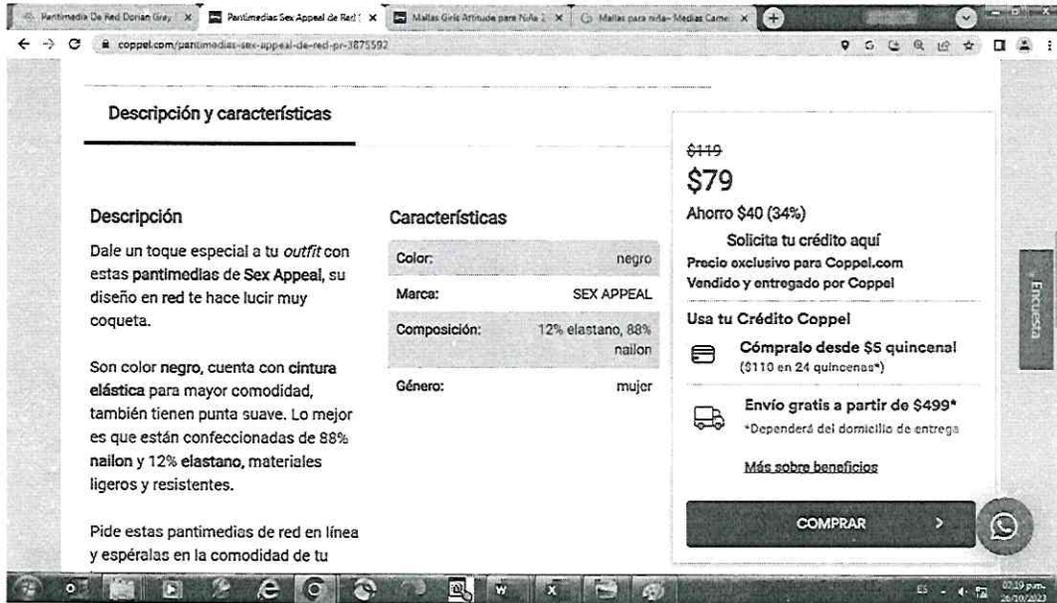


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



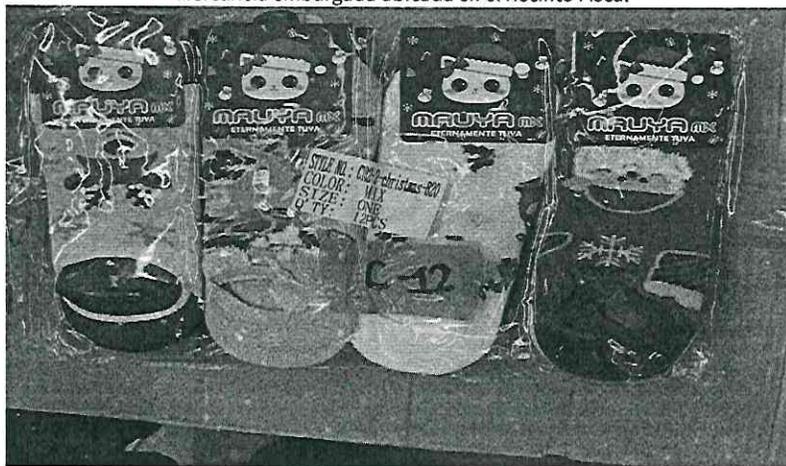
Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pantimedias para mujeres, con composición de fibras de sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://www.coppel.com/tines-para-mujeres/calceas-tines-lovest-para-mujer-6-pares-pr-3867642>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

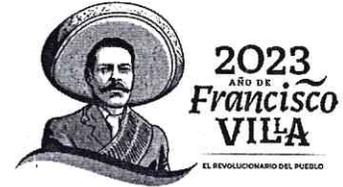




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Mercancía con la cual se realizó la comparación

Las imágenes muestran dos vistas de la página de producto en un navegador web. La parte superior muestra la vista principal con imágenes de las calcetas, un selector de talla (Talla: 1), un selector de cantidad (Cantidad: 1) y un precio de \$129. La parte inferior muestra la descripción detallada y un cuadro de características.

Descripción:
Haz de la comodidad un hábito de vida y logra una relajación plena de tus pies con las calcetas Lovest. Se trata de un set que incluye seis pares de estilo tines, dándote una magnífica cobertura y siendo excelentes para hacer ejercicio, e incluso para los días de descanso en tu hogar. Cuenta con estampado liso y abarcan los colores gris y blanco con detalles en rosa. Están confeccionadas de 76% algodón, 23% poliéster y 1% spandex; por lo cual, resultan ser resistentes al desgaste y livianos. Agrega las calcetas Lovest a tu carrito de compras.

Características:

Marca:	LOVEST
Género:	mujer
Tipo de estampado:	liso
Color:	blanco, gris
Composición:	23% poliéster, 76% algodón, 1% elástico
Tipo de calceta:	tines
Número de pares:	6

En ambas capturas se muestran promociones de Coppel como 'Cómpralo desde \$8 quincenal' y 'Envío gratis a partir de \$499*'. El botón 'COMPRAR' está visible en ambas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de tines para mujeres, con composición de fibras de algodón, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto a los tines para mujer contenidos en el No. 11, del inventario de la orden en cuestión, toda vez que en la página comercial se encuentran presentadas en pares (6 pares), se divide el valor comercial de la página que es de \$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.), entre la cantidad total de pares contenidas en cada paquete, esto es entre 6 pares, para así obtener el precio por la unidad de medida señalada (pares).

129.00		6		=	\$21.50
(Valor comercial por paquete de calcetas)	/	(Cantidad de pares contenidas en cada paquete)			(Veintiún pesos 50/100 M.N.)

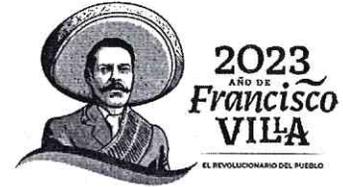
Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos**, descritas como: **hilo cristal**, origen **Corea**, marca **Crystal Tec**, **sin modelo**, composición **sintético**, estado **nuevo**, preciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.laparisina.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: Venustiano Carranza No. 77 Col. Centro Cuauhtemoc Ciudad de México, C.P. 06000, donde se encontró: **Hilo cristal**, estado **nuevo**, marca **Parisina**, composición **sintético**, con un precio de, **\$6.99 (Ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es **hilo cristal**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta

<https://www.laparisina.mx/>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

Visor de certificados: laparisina.mx

General Detalles

Emiso para

Nombre común (CN) laparisina.mx
Organización (O) <Not Part Of Certificate>
Unidad organizativa (OU) <Not Part Of Certificate>

Emiso por

Nombre común (CN) R3
Organización (O) Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU) <Not Part Of Certificate>

Período de validez

Emiso el jueves, 2 de noviembre de 2023, 19:10:47
Expira el miércoles, 31 de enero de 2024, 19:10:46

Huellas digitales de SHA-256

Certificado: 036449587ba20f0e0af4211567070ba755a65552022704468ca39a5564
Clave pública: 167054e5b24f76370a2700506a267330426710e130e604f5cc031042570b

426 TIENDAS

SUC 901 MATRIZ - PUERTO DE VERACRUZ	SUC 101 AGUASCALIENTES CENTRO	SUC 103 AGUASCALIENTES CONVENCION	SUC 108 AGUASCALIENTES VILLASUNCION
Venustiano Carranza No. 77 Col. Centro Cuauhtemoc Ciudad de México México - 06000	Juarez No. 113 y 115 Col. Centro Aguascalientes México - 20000	Avenida Convención Poniente No. 908 Col. Gómez Aguascalientes México - 20060	Bldv. Jose Maria Chavez No. 1813 Col. Prados de Villasuncion Aguascalientes México - 20280
Lunes a Sabado: 10:00 am - 8:00 pm	Lunes a Sabado: 10:00 am - 8:00 pm	Lunes a Sabado: 10:00 am - 8:00 pm	Lunes a Sabado: 10:00 am - 8:00 pm
Domingo: 10:00 am - 8:00 pm	Domingo: 10:00 am - 8:00 pm	Domingo: 10:00 am - 8:00 pm	Domingo: 10:00 am - 8:00 pm



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

<https://www.laparisina.mx/hilo-de-200-m-color-nylon-transparente-000/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación

Para recibir las próximas actualizaciones de Google Chrome, necesitarás Windows 10 o una versión posterior. Esta computadora usa Windows 7.

HILO DE 200 M COLOR NYLON TRANSPARENTE 000

Incluye:
Caja con 120 piezas.

El precio de envío para este producto es de \$109.99 por pieza o paquete.
*Aplican restricciones, no hay cambios, ni devoluciones.

EN EXISTENCIAS SKU: 767106100002

	Pieza	Paquete	Descuento
Precio Tienda	\$9.99	\$1,198.80	0%
Precio Internet	\$6.99	\$839.15	30%

Cantidad: 1
Precio: \$839.15
Precio Tienda: \$1,198.80
Ahorro: \$359.65
Stock: más de 10

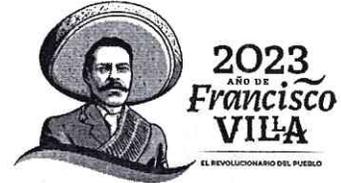
AÑADIR AL CARRITO

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso** descritas como: **bodies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **6002 y 6003**, composición **nylon**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.pinkhoney.mx/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: Avenida Benito Juárez No. 18 Col. Zona Centro Tecate Baja California Norte México CP 21400 donde se encontraron: **bodies para mujeres**, estado **nuevo**, marca **Pink Honey**, composición **nylon** con un precio de **\$229.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **bodies para mujer, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías**



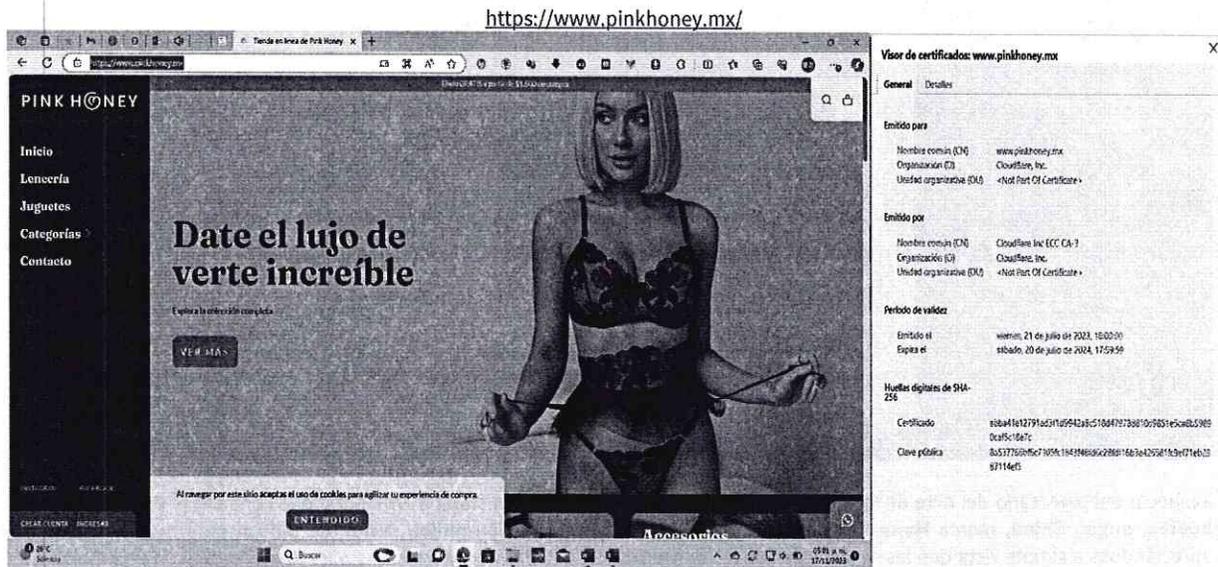
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.



<https://www.pinkhoney.com.mx/product-page/body-con-medias>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de bodys para mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso UNO** descritas como: **cubre pies**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelo **M-805**, composición **algodón**, tejido de **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; **protectores de pie**, origen **China**, marca **Mauya MX**, modelos **M-2001-A**, **M-2001-B**, **M-2002-A** y **M-2002-B**, composición **nylon**, tejido **punto**, para **mujer**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.shasa.com/>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomara de referencia solo una de ellas: **Sucursal (Plaza Mitikah) Avenida Cuauhtémoc No. 462 Colonia Piedad Narvarte Alcaldía Benito Juárez**, donde se encontraron: **cubre pies/protectores de pie**, estado **nuevo**, marca **Shasa**, con un precio de **\$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cubre pies y protectores de pie para mujeres**, las cuales se tratan de prendas de vestir destinadas a cubrir el cuerpo, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial

Página 45 de 48

MGES/KEGG

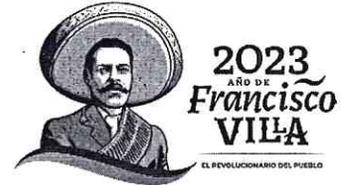
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.shasa.com/

shasa MUJER HOMBRE

BUSCAR AQUÍ

ENVÍO GRATIS A TIENDA y a domicilio a partir de \$799

Producto	Descuento	Valor Original	Valor Actual
Cardigan largo drapado	15%	\$424.15	\$360.53
Maleta viaje baúl rayas	15%	\$1,189.15	\$1,010.78
Perfume Urban Mermaid 75 ml	15%	\$194.65	\$165.45
Botas vaqueras punta metálica	15%	\$934.15	\$793.93
Chamarrá capitonada bicolor	15%	\$509.15	\$432.78

DENEGAR ACEPTAR APRENDER MÁS

Vista de certificados: shasa.com

General Detalles

Emisión para

- Nombre común (EN) shasa.com
- Organización (EN) +Nal.Pue.SI Certificate
- Unidad organizativa (EN) +Nal.Pue.SI Certificate

Emisión por

- Nombre común (EN) SI
- Organización (EN) Sals Encogit
- Unidad organizativa (EN) +Nal.Pue.SI Certificate

Periodo de validez

- Emisión el lunes, 6 de noviembre de 2023, 10:42:45
- Expira el domingo, 4 de febrero de 2024, 15:43:42

Muestras digitales de SHA-256

- Certificado: 615af15b166dnc285a705a21126a221fa3303b11ca393d42027d959511c
- Cadena pública: 2a0c7e0303677b0bc34110a5a02125442153ae195310a546f6391427ac5c



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

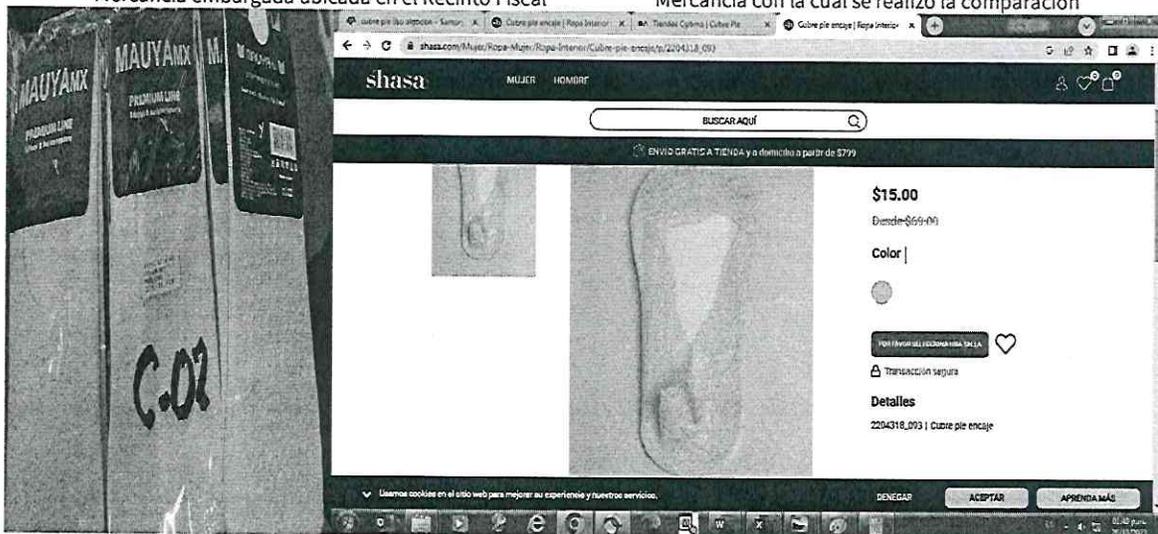
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023



https://www.shasa.com/Mujer/Ropa-Mujer/Ropa-Interior/Cubre-pie-encaje/p/2204318_093
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la cual se realizó la comparación





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023

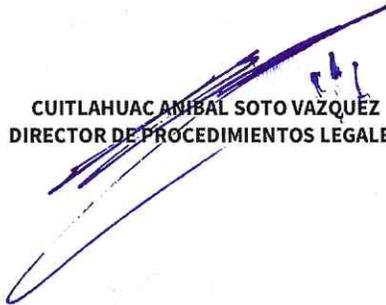
Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de cubrepíes para mujeres, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el **Caso Uno y Caso Dos** de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$1,616,784.30 (Un millón seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$118,178.55 (Ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho pesos 55/100 M.N.)

Tales observaciones se hacen de su conocimiento, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga o, de considerarlo necesario presente prueba pericial en discordia.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC AMIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Dora Laura Martínez García- Subdirectora de Recinto Fiscal adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900083/23.
C.c.p.- Minuta.

Página 48 de 48

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:15** horas del día **28 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023** de fecha 27 de noviembre de 2023, a través del cual se da conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, firmado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Oscar Salvador Ovando Ruíz, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera** en virtud de no haber señalado domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.-----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.

CUITLAHUAC AMIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGE/KEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900024/23
Expediente: CPA0900083/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. OSCAR SALVADOR OVANDO RUIZ, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE TRANSPORTA EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2023, TIPO CAMIÓN CHASIS CABINA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF96522, COLOR BLANCO.

LUGAR EN DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN:

CALLE REPÚBLICA DE ARGENTINA, ENTRE CALLE REPÚBLICA DE VENEZUELA Y REPÚBLICA DE COLOMBIA, COLONIA CENTRO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06020, CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONOCER DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:25 HORAS DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 Y 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 02, 03, 09 Y 10 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR SER INHÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONOCER DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. OSCAR SALVADOR OVANDO RUIZ, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE TRANSPORTA EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2023, TIPO CAMIÓN CHASIS CABINA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF96522, COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1678/2023 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONOCER DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZALEZ

TESTIGO

KAREN ESTEFANÍA GARCÍA GARCÍA

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

